

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 16 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, sopena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 20 de junio de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 4 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Cuatro de agosto de dos mil veintitrés

|                            |                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2023 00094</b> 00                                             |
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO                                                                        |
| <b>Demandante</b>          | COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA |
| <b>Demandado</b>           | ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES                                               |
| <b>Asunto</b>              | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 448                                                                              |

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, a través de apoderada interpuso demanda EJECUTIVA en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, en auto del

24 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$518.456.773), como capital insoluto del pagaré número 47963 que otorgara el día primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) en favor de dicho ente cooperativo (C01 expediente 002).

Como última actuación se observa, que en auto del 16 de junio de 2023 mediante el cual se requirió so pena de desistimiento tácito al apoderado de la ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar a la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES el mandamiento de pago, lo que es requisito para continuar con el trámite (C01 004 archivo digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

## **I. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 16 de junio de 2023. Requiriendo a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, que procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar a la señora

ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES el mandamiento de pago y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas

Con respecto a las medidas cautelares, se observa que en el auto del 24 de abril de 2023 se decretó el embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO –BANAGRARIO. Medida que fue comunicado en oficio No.165 del 27 de abril de 2023.

Como se prueba y consta en el archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares, que el oficio de embargo de cuentas de la ejecutada se expidió el 27 de abril de 2023, fue enviado a los respectivos bancos en el mismo día y, por consiguiente, en tal fecha se entiende consumada tal cautela por la parte final del numeral 10º del inciso 1º del artículo 593 del Código General del Proceso así lo determina.

En razón a ello, se levantará la medida cautelar decretada de embargo en las Entidades Financieras antes enunciadas, y se expedirá el respectivo oficio comunicando la cancelación de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas.

**TERCERO:** LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR de embargo de las Cuentas Corrientes, los excedentes embargables en cuentas de ahorro, los depósitos de dinero a la vista, los depósitos de dinero a términos fijo (C.D.T.), y, en general, los dineros depositados que a cualquier título tenga el demandado, en forma

individual, conjunta y/o solidaria con otra u otras personas, en cuenta corriente o de ahorros en los Bancos, Fiduciarias y entidades similares vigiladas por la Superintendencia Financiera que funcionan en este municipio, en cualquiera de las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO –BANAGRARIO.

Medida que fue comunicado en oficio No.165 del 27 de abril de 2023.

**Por la Secretaría expídase el respectivo oficio.**

**CUARTO:** ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA**  
**JUEZ**

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.131** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be44cfe04c765cbceae7b8249bf80d698e8e6032d357d237ed75b2da313b02a**  
Documento generado en 04/08/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>